



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1099/2022

Nombre del sujeto obligado

Auditoria Superior del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

16 de febrero de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“lo es la resolución de el sujeto obligado que nos ocupa, en relación a la solicitud de transparencia antes mencionada y que da origen al presente recurso, así mismo cabe reiterar las mismas consideraciones que se vertieron en la prevención hecha por la autoridad “ Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Auditoría Superior del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción I**, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **15 quince de febrero del 2022 dos mil veintidós**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 16 dieciséis de febrero del mismo año y feneciendo el día 08 ocho de marzo del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.**

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día **02 dos de febrero del 2022 dos mil veintidós**, vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio **140280022000023**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"1.- ¿Cómo titular de esta dependencia u organismo conoce en qué consiste el control de

convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en qué casos? 2.- ¿Sí, en un proceso o procedimiento que realiza usted o alguna de las áreas de su dependencia u organismo, advierte que se conculcan derechos humanos en alguno de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, considera que deberá de aplicar el control de convencionalidad? 3.- ¿En el ejercicio de sus atribuciones como autoridad administrativa, ha encontrado procesos o procedimientos administrativos que de ser aplicados podrían violentar derechos humanos? 4.- ¿En el ámbito de sus competencias como autoridad administrativa, ha aplicado el control de convencionalidad en sus procesos y procedimientos administrativos? 5.- ¿Cuál es área, departamento, dirección o subdirección, encargada de aplicar el control de convencionalidad en los casos o asuntos contenciosos de su dependencia u organismo? ¿Han aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo han aplicado explique en qué casos?." Sic.

El 15 quince de febrero del 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado emitió su respuesta, manifestando en esencia lo siguiente:

Visto el escrito de solicitud de acceso a la información, en unión con la respuesta a la prevención, se tiene que se trata de una petición por lo que no puede atenderse por lo señalado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el artículo 8 de la misma. La diferencia entre el Derecho de Acceso a la Información y el Derecho de Petición fue analizado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales donde ha establecido la diferencia entre ellos, de la siguiente forma:

"A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquellos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responde por un escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, ..."

Estudio: Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información y el derecho de petición. 31 de marzo de 2009.

No obstante a lo anterior, y en atención a los principios de máxima publicidad, mínima formalidad, sencillez, celeridad y transparencia, se le informa que los informes de las auditorías realizadas por este órgano técnico en atención a las funciones y atribuciones señalados por los artículos 35 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 13 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que dan cumplimiento con dicha normatividad, es información fundamental para este sujeto obligado, con base en el artículo 9 numeral 2, fracción X, se encuentran publicados en el Portal de Transparencia de esta Auditoría Superior del Estado de Jalisco por lo que se le proporciona el vínculo para su consulta en:

https://www.asej.gob.mx/transparencia_asej/es/informes_finales

Respuesta que se brinda con base al Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Por lo cual, queda atendida en su totalidad la petición con correspondencia al derecho de acceso a la información pública correspondiendo un sentido de respuesta AFIRMATIVO. -----

Luego entonces, el día **16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose medularmente de lo siguiente:

“lo es la resolución de el sujeto obligado que nos ocupa, en relación a la solicitud de transparencia antes mencionada y que da origen al presente recurso, así mismo cabe reiterar las mismas consideraciones que se vertieron en la prevención hecha por la autoridad “ Sic.

Con fecha **23 veintitrés de febrero del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Auditoría Superior del Estado de Jalisco**, por lo que se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CNMS/441/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **25 veinticinco de febrero del 2022 dos mil veintidós**.

Acto seguido, mediante proveído de fecha **10 diez de marzo del 2022 dos mil veintidós**, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la el Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Jalisco remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa.

Con fecha 02 dos me marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio sin número, que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al presente recurso de revisión, a través del cual refirió en esencia:

- IV. En ese sentido, el día quince de febrero de dos mil veintidós se resolvió como AFIRMATIVA la respuesta emitida por parte de este sujeto obligado, al escrito presentado como un derecho de petición, ajeno al Derecho de Acceso a la Información, pero que en atención al segundo escrito agregado en el desahogo de la prevención señalada, esta Unidad logró identificar que la expresión documental de lo peticionado mediante la suplencia de la deficiencia y los principios de transparencia y máxima publicidad, estaba centrada en las atribuciones y funciones de este órgano técnico por lo que con base a los artículos 3.2 fracción I, inciso a), 9.2 fracción X, y 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le otorgó la respuesta a lo solicitado.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente con fecha 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta que, pasado el término legal otorgado, sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el informe rendido por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Vistas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, la solicitud de información fue consistente esencialmente en requerir:

“1.- ¿Cómo titular de esta dependencia u organismo conoce en qué consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en qué casos? 2.- ¿Sí, en un proceso o procedimiento que realiza usted o alguna de las áreas de su dependencia u organismo, advierte que se conculcan derechos humanos en alguno de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, considera que deberá de aplicar el control de convencionalidad? 3.- ¿En el ejercicio de sus atribuciones como autoridad administrativa, ha encontrado procesos o procedimientos administrativos que de ser aplicados podrían violentar derechos humanos? 4.- ¿En el ámbito de sus competencias como autoridad administrativa, ha aplicado el control de convencionalidad en sus procesos y procedimientos administrativos? 5.- ¿Cuál es área, departamento, dirección o subdirección, encargada de aplicar el control de convencionalidad en los casos o asuntos contenciosos de su dependencia u organismo? ¿Han aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo han aplicado explique en qué casos?” Sic.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el día 16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agravándose medularmente de lo siguiente:

“lo es la resolución de el sujeto obligado que nos ocupa, en relación a la solicitud de transparencia antes mencionada y que da origen al presente recurso, así mismo cabe reiterar las mismas consideraciones que se vertieron en la prevención hecha por la autoridad “ Sic.

Posteriormente, en el informe de ley, el sujeto obligado manifiesta:

- IV. En ese sentido, el día quince de febrero de dos mil veintidós se resolvió como AFIRMATIVA la respuesta emitida por parte de este sujeto obligado, al escrito presentado como un derecho de petición, ajeno al Derecho de Acceso a la Información, pero que en atención al segundo escrito agregado en el desahogo de la prevención señalada, esta Unidad logró identificar que la expresión documental de lo peticionado mediante la suplencia de la deficiencia y los principios de transparencia y máxima publicidad, estaba centrada en las atribuciones y funciones de este órgano técnico por lo que con base a los artículos 3.2 fracción I, inciso a), 9.2 fracción X, y 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le otorgó la respuesta a lo solicitado.

Precisando además que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo tanto, ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre lo requerido por esta Ponencia Instructora, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

De las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que **la materia de estudio ha quedado rebasada**, toda vez que el sujeto obligado otorga nueva respuesta en el informe de ley, mediante la cual advierte que realizó la suplencia de la deficiencia y la expresión documental de la información solicitada, entregando la información requerida.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley se manifiesta respecto a la información peticionada, tal y como se observa con anterioridad**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.

RECURSO DE REVISIÓN: 1099/2022
S.O: AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADO PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1099/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

RARC/AGCC